



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00327 00

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ELIANNY YELIMAR CASTILLO HERNANDEZ en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Actuando en nombre propio, el día de hoy, la señora **ELIANNY YELIMAR CASTILLO HERNANDEZ** promovió acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica. En atención a ello, solicitó medida provisional de protección de sus derechos fundamentales la cual consiste en ordenar la suspensión del acto administrativo que anuló su cédula de ciudadanía.

Para su definición, se advierte que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte

Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:



“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora; para lo cual advierto que, pretende como medida provisional la suspensión del acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil que anuló su cédula de ciudadanía; actuación que solicita, para evitar un perjuicio irremediable respecto a su vida civil, sus posibilidades de celebrar y cumplir contratos, de pagar los impuestos, de disponer de su dinero, e incluso de su libertad personal.

Sin desconocer los argumentos expuestos en el libelo introductorio, frente a la afectación que genera la anulación de su documento de identidad; lo cierto es que, de acuerdo a los argumentos expuestos, la decisión se asumió bajo acto administrativo y proceso disciplinario que se desconoce, por lo que, se puede colegir que la decisión se asumió por la entidad demandada en ejercicio de su competencia, razón por la que, en un principio se encuentra amparada por el principio de legalidad.

En consecuencia, para estudiar el impacto y la eventual afectación de los derechos fundamentales invocados por la actora, se hace necesario contar con el acervo probatorio que permita evidenciar el proceso adelantado y los actos administrativos expedidos, para poder así analizarlos y confrontarlos con los argumentos expuestos en la acción constitucional; por lo que, en esta etapa preliminar no se puede adoptar la decisión, y en razón a ello, se negará la medida provisional invocada.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:



PRIMERO: NEGAR la medida provisional, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **ELIANNY YELIMAR CASTILLO HERNANDEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

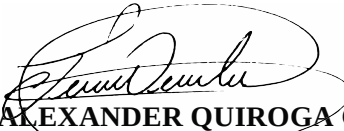
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 125 de Fecha **10 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d936eb90172e077e1295c17e047fcb3a78e1b2e99f055700aca1f38c5d9c47**

Documento generado en 09/08/2022 07:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00300 00

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **LUÍS ENRIQUE BALLESTERO RINCÓN** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, libre desarrollo de la personalidad y reconocimiento de personalidad jurídica.

ANTECEDENTES

En nombre propio el señor **LUÍS ENRIQUE BALLESTERO RINCÓN**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, libre desarrollo de la personalidad y reconocimiento de personalidad jurídica; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a revisar los archivos frente a la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos; que se verifique si se realizó el registro biométrico; y, que se decida de manera inmediata la solicitud de protección temporal presentada el 22 de septiembre de 2021 y que le sea entregada en forma inmediata en las oficinas de la entidad más cercana a su domicilio.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, señaló que, es nacional venezolano radicado en Colombia con ánimo de permanencia; a su vez, es padre de una menor de edad con nacionalidad colombiana y es paciente Hematoncológico.

indicó que se acogió al Estatuto de Protección Temporal al Migrante Venezolano a través del Decreto 216 de 2021, desarrollado por la Resolución No. 971 del 28 de abril de 2021 por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, procediendo a inscribirse en el Registro Único de Migrantes Venezolanos -RUMV-, el día 15 de mayo de 2021, por lo que le fue asignado el RUMV No. 1056519.



Seguido a ello fue invitado a concurrir el 22 de septiembre de 2021 con la finalidad de realizar el registro biométrico que prevé el Estatuto, el cual fue realizado debidamente, sin embargo y en atención a lo indicado en la normatividad señalada le correspondía a la entidad Migración Colombia pronunciarse respecto de los 90 días calendario respecto de la aprobación o no del permiso por protección temporal solicitado, sin que a la fecha hubiera ocurrido.

Por lo tanto, al no responder dentro del lapso indicado en la norma, el accionante no puede acceder plenamente a los servicios de salud, por lo que, pone en riesgo su integridad por las patologías sufridas, al igual que afecta desarrollar su personalidad al carecer de identificación en el País.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 26 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, actuación que fue notificada en debida forma.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, señaló que no ha vulnerado derecho fundamental del accionante ya que, una vez consultado el sistema de información misional a nombre del actor se encuentra que tiene Historial de Extranjero No. 1056519, sin que registre movimientos migratorios; en cuanto a la situación de salvoconducto, es para resolver la situación administrativa encontrándose la anotación en la página Web de Migración Colombia que el estado del PPT se encuentra en trámite y no ha sido asignado, así mismo no tiene informe de caso, ni cuenta con Permiso Especial de Permanencia -PEP- ni con Permiso Especial de Permanencia -PEP-RAMV-, al igual que se encuentra registrado al Estatuto de Protección Temporal con el No. 1056519 expedido el 26 de mayo de 2021 de atlántico, por último, que revisado el sistema de gestión documental ORFEO no registra solicitud alguna.

Así las cosas, el accionante se encuentra en condición migratoria irregular al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, motivo por el cual, se le solicita que se conmine por parte de este Despacho a que se presente en el Centro



Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia con la finalidad de atender los trámites administrativos pertinentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** vulneró el derecho fundamental de petición, libre desarrollo de la personalidad y reconocimiento de personalidad jurídica al señor **LUÍS ENRIQUE BALLESTERO RINCÓN**, ante la negativa de expedir el correspondiente Permiso por Protección Temporal -PPT-.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de conformidad al artículo 100 de la Constitución establece que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. Asimismo, contempla que ellos gozarán de las mismas garantías reconocidas a los colombianos salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

A su vez el artículo 4º de la Constitución refiere que es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades. En concordancia con lo prescrito en estos dos artículos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-106 de 2022 que a su vez ha reiterado lo dicho en sentencia T-517 de 2020 ha reconocido que “la condición jurídica de extranjero es consustancial la imposición de deberes, como contrapartida de los derechos reconocidos”¹.

Ahora bien, el ejercicio de las prerrogativas reconocidas por la Constitución implica por regla general el cumplimiento de una serie de deberes que se concentran generalmente en unas cargas mínimas que deben cumplir los extranjeros que ingresan al país, punto importante a tratar en el presente asunto; en consecuencia, el Decreto 216 del 1 de marzo del 2021, implementó el Estatuto Temporal de

¹ M.P. José Fernando Ryes Cuartas Sentencia T-106 de 2022.



Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, el cual está compuesto por el Registro Único de Migrantes Venezolanos y el Permiso por Protección Temporal.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 3 del aludido Decreto, la medida es un mecanismo jurídico de protección temporal dirigido a la población migrante venezolana, por medio del cual se busca generar el registro de información de esta población migrante y posteriormente otorgar un beneficio temporal de regularización a quienes cumplan con los requisitos establecidos.

Así las cosas, los requisitos necesarios para acceder al Estatuto temporal de Protección de Migrantes Venezolanos bajo el régimen de Protección Temporal, el artículo 4º de dicho decreto contempla las siguientes condiciones:

1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.
2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.
3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.
4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto”.

Por su parte, el artículo 10 de la aludida regulación, creó el Permiso de Protección Temporal, definido como el mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

En consecuencia, para acceder a este permiso, el migrante debe cumplir las siguientes condiciones:

1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.
2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.
3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.
4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.
5. No tener condenas por delitos dolosos.
6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.
7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.

Así las cosas, los extranjeros que pretenden ingresar y/o permanecer en Colombia tienen el deber de regularizar su estancia en Colombia, con la finalidad de permitirle a las personas extranjeras la protección de sus derechos, con una serie de beneficios, entre estos, la posibilidad de acceder al permiso por Protección Temporal previa inscripción en el RUMB y con este documento podrán acceder a la afiliación en el SGSSS.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante realizo de manera virtual el Registro Único de Migrantes Venezolanos como se puede apreciar del certificado de registro visible a fl. 9, de la misma forma fue allegado consulta de cita del registro biométrico para pasado 22 de septiembre de 2021 (fl. 10); evidencia que demuestra que el accionante ha adelantado los trámites pertinentes con la finalidad de tramitar su permiso por protección Temporal (PPT), de conformidad al artículo 4º del Decreto 216 de 2021.

Así las cosas, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, junto con el correspondiente informe indicó que consultado el sistema de información misional a nombre del accionante encontró que cuenta con un salvoconducto de la siguiente forma:

Tipo de Salvoconducto	Permanencia
-----------------------	-------------

Motivo Salvoconducto	Para Resolver Situación Administrativa
Expedición	2019-11-18
Vencimiento	2019-11-22
Nota	Se expide Salvoconducto conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.1.11.4.9 del Decreto 1067 de 2015, debido a la condición medica que presenta el solicitante
Dependencia	Centro Facilitador de Servicios Migratorios Barranquilla

En atención a ello la accionada manifiesta que se encuentra Registrado al Estatuto de Protección Temporal con No. 1056519 expedido el 26 de mayo de 2021 de Atlántico y que su PPT no ha sido aprobado y se encuentra en trámite; en consecuencia, solicita que se conmine al accionante para que se acerque a un centro facilitador de servicios migratorios con el fin de solucionar su condición migratoria.

Lo anterior, en atención a que la accionada indicó que no se ha realizado el Registro Biométrico personal, para lo cual debe agendar la cita en el punto de atención más cercano a su domicilio; no obstante, el accionante junto con su escrito de tutela allegó copia de la consulta de la cita para el registro biométrico para el pasado 22 de septiembre de 2021, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 971 de 2021, acto que afirma cumplió en la fecha y hora acordada.

Al efecto, los anteriores documentos permiten evidenciar el cumplimiento del actor de las reglas establecidas para la expedición de su permiso, sin que la accionada allegara prueba alguna que no demuestre el cumplimiento de la cita; al efecto, nótese que el reporte de historial extranjero sólo registra un salvoconducto que le fue expedido; sin que en dicho documento se registre la preinscripción al Registro Único de Migrantes Venezolanos, acto que si realizó y dio lugar a que se le diera cita para el registro biométrico.

Así las cosas, de conformidad al artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021 establece que la autoridad migratoria contaba con 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud para pronunciarse frente a la solicitud de expedición del permiso de protección temporal. Por lo que, a la luz de las anteriores argumentaciones, no resulta admisible conminar al accionante a que se acerque a



los puntos de atención para dar trámite a su solicitud, pues conforme se expuso en precedencia el actor ya ha adelantado 2 de los trámites indicados en dicha resolución, lo que demuestra un actuar diligente apegado a las normas que regulan su situación migratoria.

En consecuencia, se accederá favorablemente a la acción de tutela, puesto que la accionada no ha definido la situación administrativa del actor, al igual que el actor necesita que sea definida dicha situación en atención a la patología presentada por su enfermedad Hemato-oncológica, condición particular que lo hace un sujeto de especial protección constitucional que exige un esfuerzo adicional de las autoridades administrativas y judiciales para efectos de garantizar sus derechos fundamentales; entre ellos, la legalización de su situación migratoria para poder acceder en forma adecuada al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, como desde el registro biométrico han transcurrido más de 90 días, se ordenará a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y por medio de la dependencia encargada proceda a pronunciarse respecto del permiso por protección temporal en un término de diez (10) días hábiles y que el resultado de dicho pronunciamiento sea comunicado debidamente al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **LUIS ENRIQUE BALLESTERO RINCÓN** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y por medio de la dependencia encargada proceda a pronunciarse respecto del permiso por protección temporal en un término de diez



(10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión y que el resultado de dicho pronunciamiento le sea comunicado debidamente al actor.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 125 de Fecha **10 de AGOSTO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

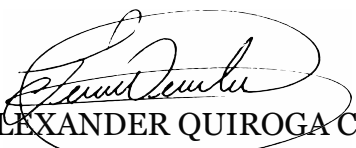
Código de verificación: **fcfdaffa082910715f0f0e241ba57edce87b3e87a8f025f97ade466690ce2988**

Documento generado en 09/08/2022 07:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de abril de 2022, al Despacho del señor juez informando que la parte demandante no gestionó la notificación de la parte demandada y tampoco designó apoderado para continuar el trámite. Rad. N° 2020-268. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DAVID TEZNA DÍAZ
contra IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. RAD No. 110013105-037-
2020 00268-00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que en el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, provisto mediante el cual se ordenó a la parte demandante notificar a la parte accionada conforme lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS, pese lo cual no adelantó ninguna gestión tendiente a dicha notificación, pese que han transcurrido más de 1 año y 10 meses desde que se admitió la demanda.

Este Despacho se permite recordar que la carga procesal de la parte demandante de notificar personalmente a la parte ejecutada del proceso en su contra es una obligación procesal cuya desatención trae como consecuencia procesal la aplicación de lo normado en el parágrafo único del artículo 30 CPT y de la SS, norma que consagró el archivo del proceso en los siguientes términos:

*"(...) **ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> (...) **PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

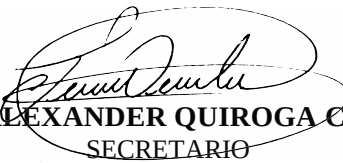
Así las cosas, el Despacho **ORDENA** el archivo temporal de la presente actuación, de conformidad con la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 125 de Fecha **10 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

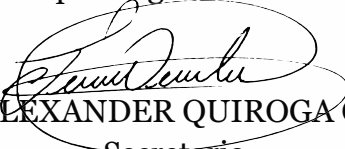
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bcad2ef0a0d962e1bb467af148513203a90266dd0be1946b580538df525480**

Documento generado en 09/08/2022 07:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que negó el mandamiento de pago. Rad. 2020-446. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A. contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIOS Y CARCELARIO INPEC. RAD. 110013105-037-2020-00446-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el Doctor Camilo Andrés García Salas presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida el 22 de octubre de 2020, argumentó que se constituyó el título ejecutivo con la demostración de la remisión de un mensaje de datos se cumplen los efectos legales pretendidos, pues la finalidad del requerimiento es asegurar los derechos de defensa y debido proceso, que solo se garantizan con efectiva demostración del recibido por parte del deudor.

A efectos de resolver, dígase que este Despacho encuentra acreditado que los recursos se presentaron dentro del término legal de conformidad los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Definido lo anterior, esta sede judicial procede a resolver el recurso de reposición planteado, al tema, tenemos que dentro del recurso se enunció que al deudor se le puso de presente la deuda a través de la comunicación remitida, donde se cumplió a cabalidad con lo dispuesto

en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y expresa que el condicionamiento que se solicitó en el auto que negó el mandamiento es un excesivo legalismo.

Al respecto, dígase que la comunicación dirigida al empleador moroso tiene una gran importancia, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad promotora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al efecto considero que no se determinó de forma clara quien fue el remitente del correo “2020 inspirados por nuestro propósito”, pues no se puede establecer si se trata de la parte ejecutante, así como tampoco, se acredita el acuse de recibido de la parte ejecutada, razón por la que no puede garantizarse el derecho de contradicción de dicha entidad, como lo asevera el recurso.

En consideración a lo anterior, encuentro que no existen motivos para modificar la decisión inicial, y por lo tanto mantendré la decisión adoptada en el auto atacado.

De otra parte, como no prosperó el recurso de reposición, y como el auto atacado está dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de octubre de 2020, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial

TERCERO: Secretaría **ENVÍE** el proceso al superior jerárquico, en firme la presente providencia.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

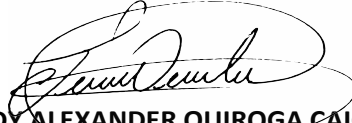
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
125 de Fecha **10 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

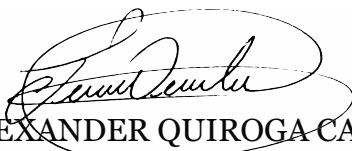
Código de verificación: **6f18554c69abb3d47ac39a590995c3317b8cc58dc529077a6aa582c76df0a7d2**

Documento generado en 09/08/2022 07:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez se encuentra que se allegó contrato de transacción. Rad. N° 2021-152. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por
HERNANDO ANTONIO RAMOS PACHECO contra FERROCARRILES DEL
NORTE DE COLOMBIA -FENOCO S.A. RAD. 110013105-037-2021-00152-00.**

Visto el informe secretarial, sería del caso estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, de no ser porque se observa de folio 162 a 168 contrato de transacción suscrito entre las partes por el cual acuerdan transigir el conflicto sometido a decisión judicial y convienen el pago de unas sumas de dinero a favor del actor, solicitando de forma conjunta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, la terminación y archivo del proceso.

Conforme el artículo 2469 CC la transacción es el contrato en virtud del cual las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio, exigiéndose para su validez que quienes lo suscriben sean capaces para disponer de los derechos objetos comprendidos en la transacción, presupuesto relevante que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 15 CST que determina la validez de la transacción en asuntos laborales siempre y cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto el ordenamiento laboral establece que carece de efecto jurídico cualquier estipulación en contra de los derechos mínimos e irrenunciables consagrados a favor del trabajador.

Así las cosas, visto el escrito de demanda se observa que en el presente asunto la parte actora solicita la declaratoria de desmejoras de las condiciones laborales del actor; en consecuencia, pretende el pago de las acreencias laborales que se ocasionaron en la suspensión del contrato de trabajo entre el periodo del 11 de diciembre de 2020 hasta que se restablezcan las condiciones labores del demandante.

Así las cosas, para la declaratoria de la presunta desmejora salarial, implica realizar un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, aspectos que requieren valoración probatoria para su definición, lo que permite concluir que no se trata de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto, se reitera para resolver sobre la procedencia o no de las pretensiones se requiere desplegar un amplio ejercicio interpretativo y de estudio probatorio respecto de la presunta relación laboral

Por lo tanto los derechos sustanciales invocados hasta esta etapa procesal corresponden a derechos inciertos e indiscutibles y además se cumplen los requisitos señalados en el artículo 312 CGP para que la transacción produzca efectos procesales, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, toda vez que fue aportado contrato de transacción suscrito por las partes en litigio y ello permite precisar el alcance de tal acuerdo, verificando que abarca la totalidad de pretensiones elevadas en el libelo introductorio, por lo cual se aprobará el mismo y se ordenará la terminación del proceso.

Por otra parte, por voluntad de las partes y por la conducta procesal observada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

De conformidad con lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción de la totalidad de las pretensiones suscrita entre las partes, conforme la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por transacción.

TERCERO: ABTENERSE se dictar condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

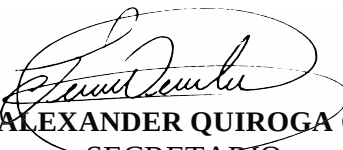
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 125 de Fecha **10 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

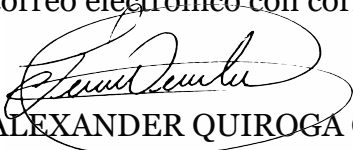
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35426f8e7970ee5ceb94cccf422f59b2e02811fd1e620391ba632fad7d24975a**
Documento generado en 09/08/2022 07:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con corrección del poder Rad 2020-354. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANDRÉS DONATO CLAVIJO contra MARÍA TERESA FONSECA RAD. 110013105-037-2020-00354-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **MARÍA TERESA FONSECA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Germán Alberto Herrera Riveros por medio del cual remite poder conferido por el representante legal de la pasiva que acreditan la calidad para comparecer al presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **MARÍA TERESA FONSECA** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP, y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **MARÍA TERESA FONSECA** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **MARÍA TERESA FONSECA** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

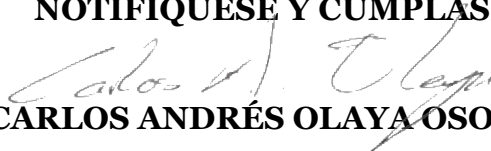
La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de demanda se relacionó la prueba denominada *5.3. Copia del aviso de prórroga del contrato del trabajo celebrado entre las partes, mediante la cual se le notificó de la prórroga de la relación laboral, la cual quedaría con fecha de vencimiento el día 23 de diciembre de 2047*; sin embargo, no se avizoran en el expediente digital. Sírvasse aportar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS identificado con la C.C. 79.339.982 y T.P. 54.065 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **MARÍA TERESA FONSECA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **MARÍA TERESA FONSECA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

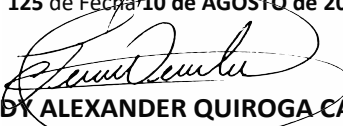
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
125 de Fecha 10 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

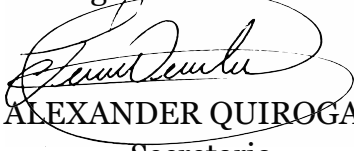
Código de verificación: **3e6371e89975b2ccf345f2bab21ff51de874496dc73f0148d958c933be23b8d4**

Documento generado en 09/08/2022 07:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que Porvenir SA allegó escrito de contestación de demanda. Rad. 2021-060 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por INÍRIDA MARÍA NIÑO RONDÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00060-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 02 de mayo de 2022 memorial por el Doctor Alejandro Miguel Castellanos López mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, y para lo cual allegó escritura pública que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, relevo del cargo de curadora ad litem al Doctora DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN y procedo al estudio de las contestaciones presentadas.

Del estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvese a subsanar dicha falencia.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CATILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.845 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

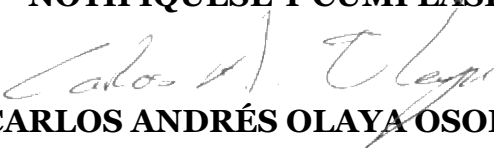
Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el

término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

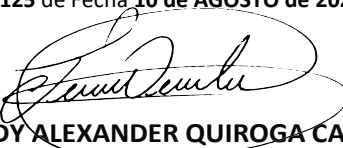
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
125 de Fecha **10 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

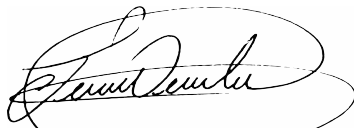
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22f59d66c93fdece7ce7b6e91bca8fb3c7994d2e1effd66e9245e6c6520eab0**

Documento generado en 09/08/2022 07:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó poder de la empresa demandada. Rad 2020-129. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ NORBERTO NIÑO ALFONSO contra GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente contra MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA, JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO en su calidad de herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.) RAD. 110013105-037-2020-00129-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional de la apoderado judicial Carlos Emilio Restrepo Castro de **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, acompañado del poder, por lo que es dable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE

TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora en escrito remitido el 28 de mayo de 2021 manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de los hederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.), por lo que corresponde emplazarlos, no obstante, previo a impartir esa orden y ante la imposibilidad de continuar con el trámite del presente proceso

Ante la imposibilidad de poder continuar con el trámite del presente proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue al expediente los números de identificación de las personas demandadas **MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA, JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO en su calidad de herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.);** en el mismo sentido, se **REQUIERE** la colaboración de la empresa **GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITA EN LIQUIDACIÓN**, para que allegue la información requerida en virtud de la relación que tiene con los emplazados, para lo cual se le concede un término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

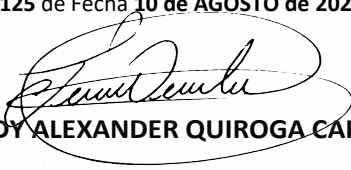
CÓDIGO QR



³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
125 de Fecha **10 de AGOSTO de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

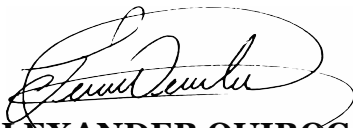
Código de verificación: **9cbd1ee5359e9ce05205e8bf8a4a5b33b3074781b620988496d83b849ef7f140**

Documento generado en 09/08/2022 07:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-00165. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACION en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA E.P.S. Rad. 110013105-037-2022-00165-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACION** en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA E.P.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA E.P.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal

de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA E.P.S.**, para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas solicitadas a folios 226-237.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **EUDIS JEYSON CANO ALZATE**, identificado con la C.C 71.218.835 y T.P. 197.852 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 239-396.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

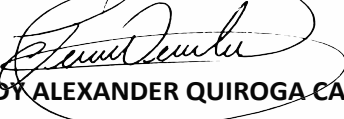
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
125 de Fecha 10 de AGOSTO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb7f6e9317640b6f9d081cfcbde0a3f5cdbb1f083b5670d46f2974205c3e5**
Documento generado en 09/08/2022 07:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>